

copias



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIII

Toluca de Lerdo, Méx., Martes 9 de Junio de 1987

Número 107

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO BARANDA G. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción X de la Constitución Política Local y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE POLICIA DEL ESTADO DE MEXICO CAPITULO I. GENERALIDADES.

ARTICULO 1o. El Colegio de Policía del Estado de México, es la Institución encargada de capacitar, teórica y prácticamente a los aspirantes e integrantes de las corporaciones de Seguridad Pública, a quienes se les imbuirá el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional.

ARTICULO 2o. Para ingresar al Colegio de Policía es necesario cumplir con los requisitos de la Ley y este reglamento, y aprobar los exámenes correspondientes y obtener los más altos grados de calificación.

ARTICULO 3o. La duración de los estudios se fijará de conformidad con los planes de estudios autorizados por la superioridad y serán obligatorios para todos los alumnos que causen alta como cadetes.

ARTICULO 4o. La enseñanza impartida a los cadetes será la adecuada a la profesión y de acuerdo con el plan de estudios, bajo principios de disciplina, respeto y amor a la carrera, para que al egresar del Plantel, estén perfectamente compenetrados de sus obligaciones.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION.

ARTICULO 5o. El Colegio de Policía, dependerá en forma directa de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y su organización será la siguiente:

- a). Dirección.
- b). Subdirección.
- c). Secciones Pedagógicas y de otra índole.
- d). Servicios Generales.
- e). Cuerpos de Cadetes.

CAPITULO III.

DE LA DIRECCION.

ARTICULO 6o. Bajo los lineamientos que emanen de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, el Director del Colegio de Policía será la máxima autoridad de la Institución, y por lo tanto, responsable de la instrucción, disciplina y administración del Plantel y ejercerá su acción reguladora sobre todas sus actividades.

ARTICULO 7o. El Director del Colegio, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

I. Mantener la unidad de doctrina, tanto en el orden educativo como en el disciplinario.

II. Informar a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, sobre los siguientes aspectos:

- a). El resultado de las pruebas y exámenes.
- b). Las diversas actividades desarrolladas en el Plantel.

III. Organizar eventos culturales y deportivos, a fin de fomentar el espíritu de servicio del cuerpo de cadetes y el bienestar social y personal de los alumnos.

Tomo CXLIII | Toluca de Lerdo, Méx., Martes 9 de Junio de 1987 | No. 107

SUMARIO:**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

REGLAMENTO del Colegio de Policía del Estado de México.

REGLAMENTO de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México.

REGLAMENTO del Consejo de Justicia.

REGLAMENTO del Consejo Estatal de Honor y Vigilancia.

(Viene de la primera página)

IV. Estimular por todos los medios a su alcance la producción de libros de texto para el Plantel.

V. Llevar el libro de la historia del Plantel.

VI. Solicitar del Consejo de Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública, la expedición de la convocatoria para el proceso de selección de aspirantes.

VII. Proponer a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado:

a). Las reformas, altas y bajas, que en beneficio del Plantel estime convenientes.

b). Los estímulos especiales a otorgar a los cadetes que los merezcan, por su capacidad y aprovechamiento sobresaliente.

VIII. Firmar los certificados de estudios y diplomas.

IX. Designar a los oficiales de las unidades de cadetes.

X. Todas las que corresponden a un comandante de cuerpo, dentro de la propia Institución.

CAPITULO IV.**DE LA SUBDIRECCION.**

ARTICULO 8o. El Subdirector tendrá las atribuciones siguientes:

I. Suplir las ausencias del Director.

II. Vigilar la orientación pedagógica y doctrinaria del Plantel.

III. Someter a acuerdo del Director, todos los asuntos cuya naturaleza lo ameriten e informarle de aquellos que resuelva por sí mismo.

IV. Acordar con los jefes de las secciones, lo relativo a los asuntos que éstos le presenten, cuya resolución no exija el acuerdo del Director.

V. Revisar oportunamente y en conjunto con los jefes de las secciones, los programas de las materias correspondientes al siguiente curso escolar, así como establecer los horarios de actividades escolares y someterlos a la consideración del Director.

VI. Controlar y vigilar la correcta aplicación de métodos y desarrollo de los programas, dando cuenta detallada y oportuna al Director, de sus observaciones y de las medidas tomadas.

VII. Presentar en su oportunidad al Director, la evaluación sobre la labor pedagógica desarrollada por cada profesor, tomando en cuenta los informes proporcionados por los jefes de sección.

VIII. Mantener control directo sobre la sección de estadística.

IX. Todas las que corresponden a un segundo comandante de unidad, dentro de la Institución y las que le encomiende el Director.

CAPITULO V.**DE LAS SECCIONES DEL COLEGIO.**

ARTICULO 9o. El Colegio contará con las siguientes secciones:

I. Pedagógica.

II. Estadística.

III. Psicosomática.

IV. Administración.

V. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Colegio.

ARTICULO 10. La sección pedagógica contará con las áreas especializadas necesarias.

ARTICULO 11. La sección pedagógica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar la enseñanza de las diferentes materias que a su sección correspondan.

II. Someter a la consideración de la superioridad, los programas e iniciativas tendientes a mejorar la enseñanza de las materias a su cargo.

III. Intervenir en la elaboración de directrices, programas y cuestionarios de las asignaturas inherentes a su sección.

IV. Vigilar que los métodos de enseñanza respondan a las necesidades del Plantel y que los programas de cada asignatura, se cumplan íntegramente.

V. Llevar el registro de asistencia de profesores.

VI. Dar parte por escrito diario, de las novedades de la sección.

VII. Entregar con puntualidad, las calificaciones a la sección de estadística.

VIII. Evaluar la capacidad y eficiencia del personal docente a sus órdenes.

ARTICULO 12. Son obligaciones del personal docente del Colegio de Policía, las siguientes:

I. Impartir con eficiencia la materia para la que hubiesen sido designados.

II. Concurrir a las juntas del personal docente que se convoquen.

III. Participar en la realización de conferencias correspondientes a su materia.

IV. Calificar el aprovechamiento de los cadetes.

ARTICULO 13. La sección de estadística tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar el registro de cadetes que deberá contener: nombre, empleo, procedencia, fechas de alta, año, grupo y resultado del examen de admisión.

II. Auxiliar al Subdirector, en la recopilación de los datos relacionados con la enseñanza.

III. Registrar las calificaciones de los cadetes en las tarjetas individuales de control.

IV. Mantener al día el "Cuadro de Honor" de los cadetes.

V. Glosar los informes de actividades escolares.

VI. Controlar el registro de asistencia, aprovechamiento y demás anotaciones relacionadas con la educación e instrucción de los cadetes.

VII. Controlar el registro de los cadetes que causen baja del Plantel, con expresión del motivo, así como de la fecha.

ARTICULO 14. La sección psicosomática tendrá las siguientes atribuciones:

I. Efectuar la primera selección de aspirantes a ingresar al Plantel.

II. Vigilar el desarrollo físico-mental de los cadetes.

III. Informar periódicamente sobre las observaciones que haga, respecto de las conductas de los cadetes, proponiendo las medidas adecuadas para lograr su máximo rendimiento intelectual y físico.

ARTICULO 15. La sección administrativa, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Llevar el control de nombramientos, altas, bajas y demás movimientos del personal del Colegio.

II. Manejar la contabilidad y controlar las partidas del presupuesto destinadas al Plantel.

III. Administrar los bienes asignados al Colegio.

IV. Organizar y controlar los servicios generales del Plantel.

V. Todas aquellas que correspondan a un jefe de la oficina de administración.

CAPITULO VI.

DE LOS SERVICIOS GENERALES.

ARTICULO 16. El servicio de alimentación tendrá encomendada la atención de las necesidades de esta índole en el Colegio de Policía, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular reciba de la Dirección del Colegio, vigilando la correcta marcha y buen funcionamiento del comedor, cocina y sus accesorios.

ARTICULO 17. El jefe del servicio médico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular el plan de trabajo, que someterá a la aprobación de la Dirección del Plantel.

II. Organizar la vigilancia de la higiene de los cadetes, sus alimentos y locales, dictando las medidas necesarias, para la prevención de las enfermedades transmisibles y epidémicas.

III. Remitir diariamente al comandante del cuerpo de cadetes, y a la sección de estadística, la relación de incapacitados y encamados, haciendo constar la unidad, nombre, diagnóstico, actividades a las que podrá concurrir el día de la fecha y médico que los incapacita.

CAPITULO VII.

EL CUERPO DE CADETES.

ARTICULO 18. El comandante del cuerpo de cadetes tendrá encomendada la observancia de la más estricta disciplina y la conservación del orden, en todas las unidades de cadetes.

Su autoridad moral deberá reflejarse en todos y cada uno de los elementos que le están subordinados, a fin de que éstos normen su conducta en todos los actos de su vida policiaca de acuerdo con las cualidades y virtudes que deben caracterizar a un servidor público.

ARTICULO 19. El comandante del cuerpo de cadetes, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Rendir diariamente parte de las novedades que ocurren.

II. Comunicar a las unidades las órdenes superiores vigilando su ejecución.

III. Llevar las hojas de actuación del personal del cuerpo de cadetes, premios, correctivos, incapacitados, permisos, y en general, todos aquellos datos que se estimen necesarios para estar en aptitud de determinar la capacidad intelectual, moral y física de los cadetes.

IV. Dedicar el máximo de su esfuerzo y capacidad para coadyuvar en la educación intelectual, moral y física de los cadetes.

V. Proponer a la superioridad el movimiento de los oficiales de las unidades, debiendo hacer una escrupulosa selección de entre aquellos que tengan la mayor capacidad profesional y buena conducta.

VI. En general todas aquellas relacionadas con su cargo, y las que le encomienden el Director y Subdirector del Colegio.

ARTICULO 20. Para el auxilio de las labores del comandante del cuerpo de cadetes, se designarán los oficiales que sean necesarios, seleccionándolos de entre los cadetes más destacados.

ARTICULO 21. Los oficiales de cadetes tendrán las siguientes atribuciones:

I. Cuidar que se cumplan estrictamente las normas y preceptos que se inculcan a los cadetes, tomando en consideración que de ello depende la formación de su carácter, seriedad, competencia y disciplina.

II. Vigilar que los cadetes cumplan con las obligaciones que les impone el presente reglamento.

III. Supervisar la aplicación del presente reglamento, e inculcar a los cadetes las buenas maneras, presentación y cualidades que deban distinguir a los miembros del Colegio de Policía.

ARTICULO 22. Para los efectos de organización, instrucción y disciplina, desde su ingreso al Plantel, los cadetes quedarán encuadrados en las unidades orgánicas que integran el cuerpo, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con todas las disposiciones que se dicten y estén relacionadas con la vía interior de la Institución.

II. Asistir puntualmente a las clases y ejecutar todos los trabajos encomendados por los profesores, incluyendo las demás actividades señaladas de conformidad con el plan de estudios.

III. Presentar en condiciones adecuadas, durante las revistas que se practiquen; el armamento, correa, municiones, vestuario, equipo y, en general todas aquellas prendas que les hayan suministrado o que tengan bajo su custodia.

CAPITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 23. El Consejo de Justicia expedirá la convocatoria de aspirantes a ingresar al Colegio.

ARTICULO 24. El Consejo de Justicia será el Organismo encargado de seleccionar en definitiva, a los aspirantes a ingresar al Colegio de Policía, para tal efecto el Director del Colegio enviará al Consejo, los expedientes de los interesados que hayan cumplido con los requisitos de la convocatoria y obtenido los mejores resultados en los exámenes practicados.

ARTICULO 25. Para poder participar como aspirante al Colegio de Policía del Estado, será necesario satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. En estado civil soltero.
- III. Tener 18 años de edad como mínimo y 28 como máximo.
- IV. Tener una estatura mínima de 1.75 Mts.
- V. Haber terminado la educación secundaria o su equivalente.
- VI. Haber observado buena conducta en la última escuela de donde procede.
- VII. Carecer de antecedentes penales.
- VIII. Haber dado cumplimiento a las obligaciones que le impone la Ley del Servicio Militar Nacional y su reglamento, y los que señale la convocatoria.

ARTICULO 26. Las aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Solicitud manuscrita por el interesado.
- II. Copia certificada de su acta de nacimiento.
- III. Certificado de estudios.
- IV. Certificado de buena conducta expedido por las autoridades civiles o escolares del lugar donde radica el solicitante.
- V. Cartilla de identificación del servicio militar.
- VI. Fotografías tamaño infantil.
- VII. Constancia de no haber sido dado de baja por mala conducta de otra corporación policíaca, expedida por el Registro Nacional de Servicios Policiales.
- VIII. Certificado de no antecedentes penales.
- IX. Los demás que señale la convocatoria.

ARTICULO 27. La Dirección del Plantel, en coordinación con el Consejo de Justicia, resolverá quienes de los solicitantes tienen derecho a participar en los exámenes y pruebas de admisión, tomando como base la documentación que hayan presentado.

ARTICULO 28. Los exámenes y pruebas a los que se sujetarán los candidatos en el concurso de admisión, abarcarán por lo menos, las siguientes áreas:

- I. Médica.
- II. Psicológica.
- III. De cultura general.
- IV. De capacidad física.

ARTICULO 29. Los exámenes médicos, psicológicos y de capacidad física, son determinantes para el ingreso de los interesados, y sólo los candidatos que resulten aprobados en los mismos, tendrán derecho a sustentar las pruebas de cultura general.

ARTICULO 30. El plan de estudios deberá contener el enunciado de todos aquellos conocimientos necesarios para el cumplimiento de su finalidad.

ARTICULO 31. Como consecuencia del plan de estudios, será elaborado el calendario escolar que comprenderá los períodos de estudios, pruebas parciales, prácticas, pruebas finales y vacaciones.

ARTICULO 32. La disciplina en el Colegio de Policía se mantendrá apegada a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 33. Los cadetes tendrán como deber ineludible, el de compenetrarse del contenido de las leyes, reglamentos y disposiciones relacionados con la seguridad pública, a efecto de estar siempre en aptitud de ejercitar sus derechos y de cumplir celosamente con las obligaciones que emanen de dicho ordenamiento.

ARTICULO 34. El Director del Colegio de Policía será el único facultado para imponer correcciones disciplinarias, y tendrá especial cuidado de que éstas se impongan con justicia, de acuerdo a la magnitud de la falta, a los antecedentes del infractor y a las circunstancias de cada caso en particular.

ARTICULO 35. El presente reglamento es de estricta observancia general para todos los integrantes del Colegio de Policía.

TRANSITORIO.

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca Capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

ALFREDO BARANDA G. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción X de la Constitución Política Local y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I.

DE SU ORGANIZACION.

ARTICULO 1o. Los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México serán los siguientes:

I. Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo existirán los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los Vigilantes Auxiliares, a los primeros se les denominará Guardias y a los segundos Vigilantes.

II. Cuerpos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y operarán en sus correspondientes circunscripciones municipales, estos cuerpos tendrán una sección de bomberos y de rescate y auxilio, cuando su presupuesto así lo permita.

ARTICULO 2o. La organización y operación de los Cuerpos de Seguridad Pública corresponderá al Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 3o. Las disposiciones de este reglamento sólo serán aplicables al personal operativo de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTICULO 4o. Los rangos del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal serán los siguientes:

- I. Comandante de Región.
- II. Comandante de Sector.
- III. Oficial Primero.
- IV. Oficial Segundo.
- V. Oficial Tercero.
- VI. Policía Primero.
- VII. Policía Segundo.
- VIII. Policía Tercero.

ARTICULO 5o. Los grados en las corporaciones de Seguridad Pública Municipal serán los siguientes:

- I. Primer Comandante.
- II. Segundo Comandante.
- III. Oficial Primero.
- IV. Oficial Segundo.
- V. Oficial Tercero.
- VI. Policía Primero.
- VII. Policía Segundo.
- VIII. Policía Tercero.

ARTICULO 6o. Los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial tendrán los siguientes rangos:

- I. Primer Comandante.
- II. Segundo Comandante.
- III. Guardia Primero.
- IV. Guardia Segundo.
- V. Guardia Tercero.

ARTICULO 7o. Los Vigilantes Auxiliares tendrán los siguientes rangos:

- I. Primer Comandante.
- II. Segundo Comandante.
- III. Vigilante Primero.
- IV. Vigilante Segundo.
- V. Vigilante Tercero.

ARTICULO 8o. La corporación de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y la de Vigilantes Auxiliares dependerán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, al frente de dichas corporaciones se designará un jefe.

CAPITULO II.

DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 9o. Son atribuciones del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal:

- I. Vigilar y cuidar el orden público en el territorio del Estado con el objeto de proteger la seguridad de las personas, su patrimonio y sus derechos.
- II. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales o administrativas cuando sea requerido para ello.
- III. Prevenir la comisión de delitos.
- IV. Operar los módulos de seguridad pública denominados "Teccallis".
- V. Proporcionar auxilio a la población en caso de siniestros o accidentes.
- VI. Las demás que le concedan las leyes y reglamentos, o que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 10. Son atribuciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:

- I. Vigilar la observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias.
- II. Mantener la paz y el orden público del Municipio.
- III. Vigilar calles, parques, plazas y recintos públicos.
- IV. Proporcionar vigilancia a las instalaciones y Oficinas Municipales.
- V. Combatir la malvivencia y asegurar el respeto a la vida privada y a la moral.
- VI. Operar los módulos de seguridad pública "Teccallis" en colaboración con la Policía Estatal.
- VII. Las demás que les concedan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 11. Corresponde a los Guardias de Seguridad Industrial Bancaria y Comercial:

I. Proteger y vigilar edificios públicos o privados, inmuebles industriales, instituciones bancarias, comercios, tiendas de departamentos, unidades habitacionales u otros análogos.

II. La guardia y custodia en el transporte de valores.

III. Los demás deberes y facultades que les concedan las leyes y reglamentos o que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 12. Corresponde a los Vigilantes Auxiliares:

I. Vigilar y cuidar parques, jardines, estacionamientos, lugares públicos y otros de características similares.

II. Las demás obligaciones y facultades que les concedan las leyes o reglamentos o que les asigne el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 13. Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y Municipal desempeñarán sus funciones en forma coordinada y de conformidad con lo dispuesto en sus respectivos manuales internos de operación.

ARTICULO 14. Las corporaciones de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial, y de Vigilantes Auxiliares estarán subordinados a la Policía Estatal.

ARTICULO 15. Las normas operativas, administrativas y en general las actividades de las corporaciones de Guardias y de Vigilantes Auxiliares se contendrán en sus manuales internos de operación, que serán expedidos por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 16. Los Ayuntamientos y Presidentes Municipales se coordinarán con las Autoridades Estatales en materia de Seguridad Pública, para fijar las directrices y normas operativas en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 17. Los módulos de vigilancia denominados "Tecallis", funcionarán coordinadamente entre los Cuerpos de Seguridad Pública y por medio de ellos se buscará la participación ciudadana en las tareas de prevención de delitos.

ARTICULO 18. Los "Tecallis", podrán proporcionar a la población, servicios adicionales a los de Seguridad Pública y por medio de ellos se buscará la participación ciudadana en las tareas de prevención de delitos.

CAPITULO III.

DE LA IDENTIFICACION DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 19. Los uniformes de las diversas corporaciones de Seguridad Pública en el Estado, tendrán características diferentes con el objeto de hacer fácilmente identificables a los elementos de cada una de ellas.

ARTICULO 20. Los uniformes, insignias de grado, escudos y gafetes de identificación de los elementos de Seguridad Pública Estatal tendrán las características contenidas en su manual interno de operación, pero se distinguirán de otras corporaciones por sus colores exclusivos que serán el azul marino y blanco.

ARTICULO 21. Los uniformes, insignias de grado, escudos y gafetes de identificación de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal tendrán las características contenidas en su manual interno de operación, pero se distinguirán por sus colores exclusivos que serán gris y azul marino.

ARTICULO 22. Los uniformes, insignias de grado, escudos y gafetes de identificación de los Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial tendrán las características contenidas en su manual interno de operación, pero se distinguirán por sus colores exclusivos que serán el verde y el azul marino.

ARTICULO 23. Los uniformes, insignias de grado, y gafetes de identificación de los Vigilantes Auxiliares tendrán las características contenidas en su manual interno de operación, pero se distinguirán por sus colores exclusivos que serán el beige y el azul marino.

ARTICULO 24. Otros uniformes que en razón del servicio deban usarse por las diferentes corporaciones de Seguridad Pública, así como chamarras, cascos y equipo o prendas accesorias, deberán ajustarse respectivamente a los aspectos esenciales de sus uniformes, en cuanto a color, gafete de identificación e insignia.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 25. Los Vigilantes Auxiliares no portarán arma de fuego en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 26. Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública autorizados para portar armas de fuego para el ejercicio de sus funciones, no podrán portarlas fuera de sus horas de servicio.

ARTICULO 27. Unicamente el personal operativo de las corporaciones de Seguridad Pública está autorizado a portar armas, salvo autorización expresa del Director General de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTICULO 28. El personal operativo de las corporaciones de Seguridad Pública será el único autorizado para usar los uniformes destinados al desempeño de sus funciones en los términos del presente reglamento.

TRANSITORIO.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A T E N T A M E N T E.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica).

ALFREDO BARANDA G. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción X de la Constitución Política Local y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente :

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE JUSTICIA.

CAPITULO I.

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO.

ARTICULO 1o. El Consejo de Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, es el Organó Colegiado encargado de conocer y dictaminar sobre la actuación y desempeño del personal de los cuerpos de Seguridad Pública, para efecto de imponer las sanciones y otorgar los estímulos y recompensas a que se hagan acreedores con motivo de sus funciones.

ARTICULO 2o. El Consejo de Justicia estará integrado por un Presidente que será el Director General de Seguridad Pública y Tránsito, seis Vocales que serán los Subdirectores de la Dependencia, dos representantes del Consejo Estatal de Honor y Vigilancia, un representante de la Secretaría de Administración y un Secretario que será el Director del Colegio de Policía.

ARTICULO 3o. Los tres primero Vocales y el Secretario, podrán ser suplidos por quienes designe el Presidente, con el único requisito de los suplentes deberán ser personas de gran responsabilidad y un alto espíritu cívico y social y miembros de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ARTICULO 4o. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Vocal que sea titular de la Subdirección de Servicios al Público y Apoyo de la Dependencia.

ARTICULO 5o. Los miembros del Consejo tendrán carácter honorífico.

CAPITULO II.

DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 6o. Son atribuciones del Consejo de Justicia:

I. Seleccionar a los aspirantes a integrar el Colegio de Policía.

II. Dictaminar sobre los nombramientos definitivos de Policía.

III. Autorizar los ascensos, en los términos del reglamento respectivo.

IV. Conceder premios y condecoraciones a los elementos de la corporación que se distingan por su heroísmo, valor, constancia u óptimo desempeño en el ejercicio de su función.

V. Dictar medidas en lo concerniente a la dignidad policial y profesional de las corporaciones de Seguridad Pública.

VI. Dictaminar las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la corporación por faltas que cometan en el desempeño de sus funciones y que impliquen:

a). Suspensión temporal sin goce de sueldo.

b). Baja de la corporación.

• Los dictámenes del Consejo deberán estar fundados y motivados y se dictarán previa audiencia del interesado.

ARTICULO 7o. Los casos de los elementos cuyas actuaciones encuadren en los supuestos de las fracciones IV y VI del artículo anterior, serán sometidos por los respectivos Subdirectores de la Dependencia al conocimiento del Consejo.

ARTICULO 8o. El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos una vez al mes, o extraordinariamente en cualquier tiempo a solicitud del Presidente.

ARTICULO 9o. Para que sean válidas las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros y las resoluciones se aprobarán con la votación de la mayoría de los asistentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 10. Las sesiones del Consejo se harán constar en el libro de actas que firmarán quienes hayan fungido como Presidente, Vocales y Secretario, pudiendo también hacerlo, si lo desea, el elemento cuyo caso haya sido objeto de la sesión.

ARTICULO 11. Las sesiones del Consejo se registrarán, en su caso, por las disposiciones siguientes:

I. Se reunirá previa convocatoria del Presidente.

II. Se emplazará al elemento o elementos cuya conducta se va a conocer, notificándoseles la causa que la motiva; en el caso de dictamen de sanciones con el fin que declaren y aleguen lo que a su derecho convenga.

III. Las sesiones serán internas y se harán constar en actas que firmarán los miembros del Consejo y el interesado si lo desea.

El dictamen correspondiente será transcrito en el libro de actas.

IV. En caso de que el Consejo detecte la comisión de un ilícito, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

TRANSITORIO .

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca Capital del Estado de México, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado

(Rúbrica).

ALFREDO BARANDA G. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción X de la Constitución Política Local y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL
DE HONOR Y VIGILANCIA.

CAPITULO I.

DE SU ORGANIZACION.

ARTICULO 1o. El Consejo Estatal de Honor y Vigilancia es el Organó Colegiado que tiene por objeto lograr una mayor eficiencia en los asuntos relativos a la seguridad pública del Estado, permitiendo a la ciudadanía, su activa participación al contar con una representación para el análisis, consulta y opinión de asuntos y programas sobre esa materia.

ARTICULO 2o. Para los efectos de este reglamento, se entienden por Programas de Seguridad Pública, los elaborados por la Dirección del ramo y aprobados por el Ejecutivo del Estado para su ejercicio correspondiente.

ARTICULO 3o. El Consejo Estatal de Honor y Vigilancia estará integrado por un Presidente que será el C. Secretario de Gobierno, tres Vicepresidentes que serán el C. Procurador General de Justicia y los Subsecretarios de Gobierno, un Secretario Técnico, dos Consejeros permanentes que serán los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia y de la Gran Comisión de la Legislatura del Estado y 25 miembros Consejeros no permanentes que serán de reconocida capacidad y solvencia moral. El Secretario Técnico será designado en forma directa por el C. Gobernador.

ARTICULO 4o. El Presidente y los Vicepresidentes del Consejo, basados en su experiencia respecto a la destacada participación ciudadana, elaborarán un registro de candidatos a consejeros propuestos por los diferentes sectores, incluyendo nombre, profesión, actividad, oficio y todos aquellos datos que los acrediten con méritos suficientes para desempeñarse como miembros del Consejo, el titular del Poder Ejecutivo Estatal hará la designación de los consejeros de entre los candidatos propuestos.

ARTICULO 5o. Para ser miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Tener una edad mínima de 18 años.
- III. Estar en pleno goce de sus derechos.
- IV. Residir en el Estado con arraigo en el mismo.

ARTICULO 6o. Los Consejeros no permanentes durarán en su cargo un año y no podrán ser designados para el período inmediato siguiente, el cargo de miembro del Consejo es honorífico y sólo es renunciable por causas justificadas, las renunciaciones serán presentadas al Gobernador del Estado por conducto del Presidente o por los Vicepresidentes, las licencias temporales debidamente justificadas serán resultas por el Presidente.

ARTICULO 7o. El Presidente y los Vicepresidentes, sesenta días antes de terminar el período para el que fueron designados los Consejeros no permanentes, procederán de acuerdo al artículo 4o. del presente reglamento.

CAPITULO II.

DE LA INTEGRACION E INSTALACION DEL
CONSEJO Y SU REGISTRO.

ARTICULO 8o. Los nombramientos de los miembros del Consejo expedidos por el Gobernador del Estado, deberán ser registrados por el Secretario Técnico del Consejo dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

ARTICULO 9o. El Presidente o los Vicepresidentes comunicarán a los miembros del Consejo, su designación y convocarán tanto a los miembros salientes como a los entrantes, para que concurran a la sesión de toma de protesta y aceptación del cargo, dentro de los quince días siguientes a las designaciones. El Secretario Técnico formulará acta pormenorizada de la sesión en el libro respectivo que firmarán los miembros del Consejo salientes y los del entrante, así como los Consejeros permanentes.

CAPITULO III.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

ARTICULO 10. Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la prestación del servicio de seguridad pública.
- II. Dar a conocer al Director General de Seguridad Pública y Tránsito, las deficiencias detectadas en la prestación del servicio, así como las conductas indebidas de los servidores operativos y administrativos de la Dependencia.
- III. Opinar respecto a los servicios que prestan los cuerpos de Seguridad Pública.
- IV. Emitir su opinión en relación con las medidas operativas y administrativas en materia de seguridad pública.
- V. Atender por conducto de los Consejeros, los problemas vinculados con la administración y prestación del servicio de seguridad pública, que planteen los ciudadanos.
- VI. Rendir anualmente al Gobernador del Estado, un informe de la gestión realizada.
- VII. Promover en coordinación con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, actividades de participación ciudadana en los programas en que sea necesaria la intervención de la comunidad.
- VIII. Las demás que le señalen los ordenamientos legales respectivos.

CAPITULO IV.

DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 11. Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Verificar que el funcionamiento del Consejo se ajuste a los lineamientos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y al presente reglamento.

III. Proponer al Consejo la integración de las comisiones encargadas de conocer y opinar acerca de los diferentes problemas de seguridad pública.

IV. Someter a la consideración del Consejo, los estudios, proposiciones u opiniones que emitan las comisiones a que se refiere la fracción anterior.

V. Representar al Consejo ante toda clase de entidades públicas y privadas.

VI. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y el Consejo.

CAPITULO V.

DE LOS VICEPRESIDENTES.

ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones de los Vicepresidentes:

I. Suplir las ausencias del Presidente, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias.

II. Darle la difusión necesaria a todas las actividades desarrolladas por el Consejo.

III. Verificar que la participación de los Consejeros sea oportuna y apegada a los preceptos legales correspondientes.

IV. Citar al Director General de Seguridad Pública y Tránsito para que asista a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y en su caso, para que conteste las preguntas que el Consejo le formule.

V. Las demás que el Presidente y el Consejo les encomienden.

CAPITULO VI.

DEL SECRETARIO TECNICO.

ARTICULO 13. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar las actas de las sesiones y llevar al corriente y conservar bajo su custodia el libro de las mismas.

II. Dar trámite a la correspondencia recibida para ser presentada en las sesiones del Consejo.

III. Informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados y de las disposiciones que dicte el Presidente en ejecución de los mismos.

IV. Formular con el acuerdo del Presidente, la orden del día relativa a las sesiones y elaborar las convocatorias.

V. Pasar lista de asistencia de los miembros del Consejo para determinar la existencia del quórum.

VI. Las demás que le encomienden el Consejo, el Presidente y los Vicepresidentes.

CAPITULO VII.

FUNCIONAMIENTO INTERNO.

ARTICULO 14. Las sesiones del Consejo serán ordinarias y extraordinarias, las primeras se celebrarán cuando menos cada mes, en las que se tratarán los asuntos de la orden del día y las segundas se celebrarán cada vez que lo solicite el Gobernador del Estado, el Presidente, los Vicepresidentes o la mayoría de los integrantes del Consejo.

ARTICULO 15. Para que se celebren las sesiones deberá contarse con la asistencia cuando menos de la mitad más uno de los miembros del Consejo y las resoluciones se aprobarán con la votación de la mayoría de los asistentes, si hubiere empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 16. El Director General de Seguridad Pública y Tránsito asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTICULO 17. Los acuerdos tomados durante las sesiones se harán constar en el libro de actas que firmarán el Presidente, Vicepresidente y Secretario Técnico. Del acta que se levante se enviará copia al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario Técnico.

ARTICULO 18. Para el desarrollo eficaz de sus atribuciones, el Consejo designará comisiones que estudien los diferentes problemas de seguridad pública de acuerdo a las especialidades o actividades de los Consejeros.

ARTICULO 19. Las recomendaciones que resulten de los estudios que realicen las comisiones que sean aprobadas por el Consejo, los estudios proporciones y opiniones, que emitan las comisiones a que se refiere el artículo anterior, se comunicarán a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, para su cumplimiento.

ARTICULO 20. Los miembros del Consejo no podrán recabar fondos o solicitar cooperación para finalidad alguna.

CAPITULO VIII.

CAUSAS DE SEPARACION O DESTITUCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

ARTICULO 21. Los miembros no permanentes del Consejo, cesarán en su cargo, por separación o por destitución.

I. Son causas de separación:

a). Haber perdido la ciudadanía mexicana.

b). Dejar de ser vecino del Estado.

c). Haberse dictado en su contra auto de formal prisión por delito intencional.

II. Son causas de destitución:

a). Dejar de asistir sin causa justificada durante tres ocasiones consecutivas o cinco discontinuas a las sesiones del Consejo.

b). Dejar de cumplir sin causa justificada con las comisiones que le hubiere encomendado el Consejo.

ARTICULO 22. Previamente al acuerdo de cese de alguno de los Consejeros, el Consejo en sesión extraordinaria, escuchará en su defensa al Consejero, quien podrá ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

TRANSITORIO.

El presente reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veintiún días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

Lic. Alfredo Baranda G.

(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Loepoldo Velasco Mercado

(Rúbrica).

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Apartado Postal No. 792

Independencia Oto. 1320

Toluca, Méx.

Tei. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.—El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9:00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves..
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca, en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:

Por seis meses \$ 6,000.00
 más gastos de envío por correo \$ 6,000.00
 Sección del año que no contenga precio especial, el costo será por ejemplar \$ 150.00.

Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Secciones Especiales, tendrán precio especial.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS

DE TIPO POPULAR \$ 20,000.00
 DE TIPO INDUSTRIAL \$ 25,000.00
 DE TIPO RESIDENCIAL \$ 25,000.00
 DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO \$ 25,000.00

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO
 LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA
 DESPUES DE SU PUBLICACION

A T E N T A M E N T E ,
LA DIRECCION,

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.

PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES

Línea por una sola publicación \$ 100.00
 Línea por dos publicaciones \$ 200.00
 Línea por tres publicaciones \$ 300.00
 Avisos Administrativos, Notariales y generales a \$ 20,000.00
 La página, y la fracción, el costo será proporcional
 Balances y estados financieros a \$ 20,000.00
 La página, Convocatorias y Documentos similares a \$ 20,000.00
 La página entera o fracción tendrá el mismo costo de impresión.



Gobierno del Estado de México
 Secretaría de Administración y Documentación
 Dirección de Organización y Documentación

Si usted necesita realizar algún trámite en las oficinas del Gobierno Estatal, llámenos a los teléfonos 4-51-61 ó 4-55-51 (LADA 91721), nosotros le informaremos de los requisitos necesarios, del horario de atención y de la ubicación de las oficinas.

¡Llámenos, nosotros le ayudaremos!



Programa de Mejoramiento de Atención al Público